

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, ocho (8) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Medio de control: Simple nulidad
Expediente No. 23.001.33.33.007.2016-00082
Demandante: Vicente Solórzano Triviño y otro
Demandado: Municipio de Montería

La parte demandada, por conducto de su apoderado, dentro de la oportunidad de ley presentó recurso de apelación contra el auto de fecha 19 de julio de 2016, por medio del cual este Juzgado decretó una medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del artículo 48 del Acuerdo 053 de diciembre 27 de 2012, expedido por el Concejo Municipal de Montería; por ser procedente el recurso impetrado, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Reconocer al doctor Juan Antonio Arrieta Flórez, identificado con cedula de ciudadanía N° 78.703.298 de Montería y tarjeta profesional N° 70596 del C. S de la J, como apoderado del Municipio de Montería en los términos y para los fines del poder conferido a folio 20.

SEGUNDO: Conceder, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto por el vocero judicial de la parte demandada contra el auto de fecha diecinueve (19) de julio de 2016, según lo preceptuado en el artículo 236 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: Expídanse copias auténticas de la totalidad del expediente a costas del apelante, para lo cual se le concede el término de cinco (5) días, so pena de ser declarado desierto el recurso, conforme lo preceptuado en el artículo 324 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
SECRETARÍA
Se notifica por Estado No. 099 a las partes de la anterior providencia. May 09 AGO 2016 a las 8 A.M.
SECRETARÍA: Eey Sena fcs

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, ocho (8) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Expediente No. 23.001.33.33.007.2014-00367

Demandante: Cooperativa de Trabajo Asociado Prestadora de Servicios Integrales – COOPRESIN-

Demandado: E.S.E Hospital San Andrés Apóstol


La parte demandante, dentro de la oportunidad de ley, presentó recurso de apelación contra el auto de fecha 12 de julio de 2016, por medio del cual este Juzgado declaró que no había lugar a imponer sanción al Alcalde y al Tesorero Municipal de San Andrés de Sotavento, así como tampoco al representante legal de MANEXKA EPS-I; por ser procedente el recurso impetrado, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Conceder, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto por el vocero judicial de la parte demandante contra el auto de fecha doce (12) de julio de 2016.

SEGUNDO: Expídanse copias auténticas de la totalidad del cuaderno de medidas a costas del apelante, para lo cual se le concede el término de cinco (5) días, so pena de ser declarado desierto el recurso, conforme lo preceptuado en el artículo 324 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERIA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 099 a las partes de la
autenticidad de 09 AGO 2016 a las 8 A.M.
Secretaria [Handwritten Signature]

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA

Montería, ocho (8) de agosto del año dos mil dieciséis (2016)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente: 23 001 33 33 007 2014 00632
Demandante: Antonia Pastrana Mayorca
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-

Por encontrarse el juez titular de este Despacho con incapacidad medica los días 4 y 5 de agosto del presente año, no fue posible llevar a cabo la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a fijar nueva fecha y hora para la realización de la misma.

Por lo anterior el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Fijese el día diecinueve (19) de agosto de 2016, a las tres de la tarde (3:00 PM.), como nueva fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Dicha diligencia se realizara en sala de audiencias número 6 ubicada en la calle 27 número 4 - 08, piso 2, Edificio del Tribunal Administrativo de Córdoba de esta ciudad.

SEGUNDO: Por secretaría, cítese a las partes y al Agente del Ministerio Publico que actúa ante este Despacho. La citación, para aquellos sujetos procesales que tienen dirección electrónica destinada para notificaciones judiciales, se realizara por este medio, en el mensaje de datos de que trata el artículo 201 del CPACA.

de la Judicatura
NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 099 a las partes de la
anterior providencia, Hoy 09 AGO 2016 a las 4:00
SECRETARIA, Iday Benitez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, ocho (8) de agosto del año dos mil dieciséis (2016)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Expediente: 23 001 33 33 007 2014 00563

Demandante: Carmen Alma Duque Coronado

Demandado: Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Por no encontrarse el juez titular de este Despacho, los días 4 y 5 de agosto de la presente anualidad, por motivo de incapacidad médica, no se llevó a cabo la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a fijar nueva fecha y hora para la realización de la misma.

Por lo anterior el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Fíjese el día miércoles, treinta y uno (31) de agosto de 2016, a las nueve y treinta de la mañana (9:30 AM.), como nueva fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Dicha diligencia se realizara en sala de audiencias número 6 ubicada en la calle 27 número 4 - 08, piso 2, Edificio del Tribunal Administrativo de Córdoba de esta ciudad.

SEGUNDO: Por secretaría, cítese a las partes y al Agente del Ministerio Publico que actúa ante este Despacho. La citación, para aquellos sujetos procesales que tienen dirección electrónica destinada para notificaciones judiciales, se realizara por este medio, en el mensaje de datos de que trata el artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 099 a las partes de la anterior providencia, No. 09 AGO 2016 a las partes de la SECRETARÍA Eduardo Sánchez

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, ocho (8) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

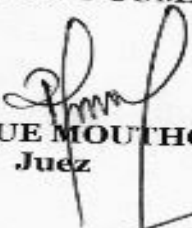
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente No. 23.001.33.33.007.2015-00294
Demandante: Luisa del Carmen Doria Hernández
Demandado: Municipio de Loricá

La parte demandante, dentro de la oportunidad de ley, presentó recurso de apelación contra el auto de fecha 11 de noviembre de 2015, por medio del cual el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión de Montería¹ rechazó la demanda; por ser procedente el recurso impetrado al tenor de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 243 del C.P.A.C.A, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

Conceder, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el vocero judicial de la parte demandante contra el auto de fecha once (11) de noviembre de 2015, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión de Montería.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA - COLOMBIA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 099 a las partes d
anterior proferencia. Mes 09 AGO 2016 a las 8
SECRETARIA rec/seru/ps

¹ Mediante Acuerdo N° PSAA15-10413 de noviembre 30 de 2015, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión fue suprimido. Ahora bien, el Acuerdo N° PSAA15-10414 de noviembre 30 de 2015, dispuso la redistribución de los procesos que eran tramitados por el Juzgado en mención al Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Montería, razón por la cual, este Despacho mediante proveído fechado 2 de mayo de 2016, avocó su conocimiento y ordenó continuar el trámite del proceso en la etapa procesal a seguir de conformidad con los términos legales.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, ocho (8) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

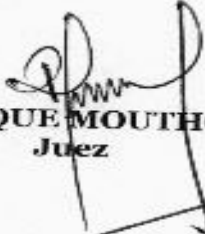
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente No. 23.001.33.33.007.2015-00300
Demandante: María Cecilia Cálao de la Hoz
Demandado: Municipio de Loricá

La parte demandante, dentro de la oportunidad de ley, presentó recurso de apelación contra el auto de fecha 11 de noviembre de 2015, por medio del cual el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión de Montería¹ rechazó la demanda; por ser procedente el recurso impetrado al tenor de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 243 del C.P.A.C.A., el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

Conceder, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el vocero judicial de la parte demandante contra el auto de fecha once (11) de noviembre de 2015, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión de Montería.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTIÓN DE MONTERIA
Se notifica por Estado No. 099 a las partes de la anterior providencia 09 AGO 2016 a las 8 A.M.
SECRETARÍA: 

¹ Mediante Acuerdo N° PSAA15-10413 de noviembre 30 de 2015, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión fue suprimido. Ahora bien, el Acuerdo N° PSAA15-10414 de noviembre 30 de 2015, dispuso la redistribución de los procesos que eran tramitados por el Juzgado en mención al Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Montería, razón por la cual, este Despacho mediante proveído fechado 2 de mayo de 2016, avocó su conocimiento y ordenó continuar el trámite del proceso en la etapa procesal a seguir de conformidad con los términos legales.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, ocho (8) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Clase de proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente: 23 001 33 33 007 2015 00360
Demandante: Eder Abel Barrero Prada y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

Vista la nota secretarial que precede y verificado el cumplimiento de los parámetros establecidos en el artículo 162 y ss del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordenará la admisión del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por el señor Eder Abel Barrero Prada y otros, a través de apoderado, contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

Por lo anterior, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por el señor Eder Abel Barrero Prada y otros, a través de apoderado, contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

SEGUNDO: Notificar el presente auto a la Nación – Ministerio de Defensa– Policía Nacional, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

TERCERO: Notificar el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

CUARTO: Notificar el presente auto al Procurador 190 Judicial I Administrativo que actúa ante este juzgado, conforme lo prescrito en el citado artículo.

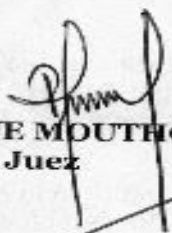
QUINTO: Córrese traslado al demandado por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

SEXTO: Advertir a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 ibidem).

SEPTIMO: Ordenar a la parte demandante que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído deposite la suma de ochenta mil pesos (\$80.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes.

OCTAVO: Reconózcase al doctor Henry Humberto Vega Rincón, abogado identificado con cédula de ciudadanía N° 79.616.533 de Bogotá, y con la tarjeta profesional N° 153.773 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines de los poderes conferidos (fls. 110, 111, 112 y 113).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA.
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PENAL DEL DISCRETO
SECRETARÍA
Se notifica por Estado No. 099 a las partes de la anterior providencia. My 09 AGO 2015
SECRETARÍA, *Celfoem Pérez*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERIA**

Montería, ocho (8) de agosto del año dos mil dieciséis (2016).

Medio control: Reparación directa
Expediente: 23 001 33 33 007 2015 00080
Demandante: Ana María García Gutiérrez y otros
Demandado: E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lórica

Procede el Despacho a resolver la solicitud de llamamiento en garantía presentada dentro del término por el apoderado de la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lórica.

FUNDAMENTOS DEL LLAMAMIENTO

Solicita el apoderado de la parte demandada que se llame en garantía a la compañía aseguradora La Previsora S.A. Compañía de Seguros, para que esta responda por los montos en que pueda resultar condenada mediante sentencia que ponga fin al proceso de la referencia, teniendo en cuenta que al momento de ocurrencia de los hechos que dieron origen a la demanda, se encontraba vigente póliza de seguros N° 1003222, expedida por la mencionada compañía aseguradora y tomada por la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lórica.

Se aportan con el escrito de llamamiento en garantía, copias simples de la póliza de seguros N° 1003222, expedida por La Previsora S.A. Compañía de Seguros y copias simples del certificado de existencia y representación legal de La Previsora S.A. Compañía de Seguros.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Respecto al llamamiento en garantía, se tiene que es una figura procesal cuyo objeto es vincular a un tercero, para que este haga parte de un proceso, con el propósito de exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el llamante como producto de la sentencia¹.

Dispone el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, lo siguiente:

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C. P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio, sentencia de fecha 28 de julio de 2010, rad. No. 15001-23-31-000-2007-00546-01(38259).

"Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignora, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reforme o adicionen"

Por otra parte los artículos 64 y 65 del Código General del Proceso, norma que derogó lo establecido en el Código de Procedimiento Civil, para esta jurisdicción²; señalan:

"Artículo 64. Llamamiento en garantía: Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

Artículo 65. Requisitos del llamamiento: La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables.

El convocado podrá a su vez llamar en garantía".

De las normas transcritas, se deriva entonces, que para que proceda el llamamiento en garantía se debe cumplir a cabalidad con el conjunto de requisitos formales y sustanciales de que tratan los artículos antes citados. Sobre el particular el Consejo de Estado, en providencia del 2 de febrero del año dos mil doce (2012), con ponencia del Doctor Enrique Gil Botero, se indicó³:

² Sala Plena del Consejo de Estado - Providencia de fecha 28 de junio de 2014 - Expediente No 23000 23 36 000 2012 00395 - 01 Consejero Ponente Enrique Gil Botero.

³ Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Consejero Ponente: Enrique Gil Botero. Providencia del dos (2) de febrero de dos mil doce (2012). Radicación número: 17001-23-31-000-2010-00243-01(42428).

"De otro lado, el llamamiento en garantía supone la existencia de un derecho legal o contractual de la que surge la obligación, a cargo de aquél, de resarcir un perjuicio o de efectuar un pago que pudiera ser impuesto en la sentencia que decida el respectivo proceso.⁴ En el mismo sentido, se ha precisado adicionalmente, que la procedencia del llamamiento en garantía está supeditada a la existencia de un derecho legal o contractual que ampara a la persona frente al tercero a quien solicita sea vinculado al proceso, en orden a que en la misma litis principal se defina la relación que tienen aquellos dos.

(...)

Sobre el particular, la jurisprudencia de esta Sección ha puntualizado:

"(...) Indefectiblemente se concluye que, para que proceda legabmente el llamamiento en garantía se deben cumplir a cabalidad con el conjunto de requisitos formales y sustanciales de que tratan los artículos 54, 55, 56 y 57 del C.P.C., y concretamente respecto de los primeros es indispensable el acatamiento de los mismos.⁵

En el sub lite, observa esta sede judicial, que la solicitud de llamamiento en garantía no se ajusta a las prescripciones señaladas en los artículos 225 del CPACA y 65 del CG del P, pues en el mismo no se indica el nombre del representante legal de la compañía aseguradora La Previsora S.A. Compañía de Seguros, tal como lo indica la norma transcrita.

Por otro lado, observa el despacho que la prueba de la relación de tipo contractual, de la cual se deriva la solicitud de llamamiento en garantía presentada por la entidad demandada, que viene a ser la póliza seguros N^o 1003222, expedida por La Previsora S.A. Compañía de Seguros, fue presentada en condiciones poco legibles, por lo que no se pueden determinar con certeza aspectos relevantes como los amparos y el objeto de la póliza.

En este orden, señala este Despacho, que el uso de ese instrumento procesal debe ser serio, razonado y responsable, y que al mismo tiempo se garantice el derecho de defensa de la persona que ha sido citada en tal condición al proceso.

En atención a lo anterior, esta judicatura procederá a negar el llamamiento en garantía solicitado por el apoderado de la parte demandada.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Niéguese el llamamiento en garantía solicitado la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lórica, a través de apoderado, por las razones expuesta en la parte motiva del presente auto.

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, auto del 12 de agosto de 1999, exp. 15871.
⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, auto de 11 de octubre de 2006, exp. 32324.

SEGUNDO: Reconózcase personería al doctor Daniel Edgardo Molina de la Cruz, identificado con la cédula de ciudadanía número 78.077.792 de Lorica, y tarjeta profesional número 165.084 del CSJ, como apoderado de la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lorica, en los términos y para los fines establecidos en el poder conferido a folio 152 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ALTERNATIVO DEL ORAL DEL CIRCUITO
NO. 1 SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 099 a las partes de la
anterior providencia, Hoy 09 AGO 2016 a las 8 A.M.
SECRETARÍA, Rafael Mouthon

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, ocho (8) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 23.001.33.33.007.2016-00081

Medio de control: Reparación directa

Demandante: José Domingo Ruiz Mestra

Demandado: ESE Camú de Chima.

Vista la nota secretarial que antecede, se procede a decidir sobre la admisión de la demanda, que con pretensión de reparación directa y a través de apoderada judicial, presentó el señor José Domingo Ruiz Mestra contra la ESE Camú de Chima, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

Mediante auto adiado 6 de abril del año 2016 (fl. 67 y reverso), esta Unidad Judicial inadmitió la presente demanda, por considerar que la misma adolecía de uno de los requisitos formales establecidos en los artículos 162 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, y que por su naturaleza son de obligatorio cumplimiento, el cual consistía en que la parte actora no aportó el certificado de existencia y representación de la ESE Camú de Chima, razón por la cual se le concedió el término de diez (10) días, para subsanar las falencias señaladas, so pena de rechazo¹.

Dentro de la oportunidad legal, la representante judicial de la parte demandante presentó recurso de reposición, el cual fue resuelto mediante providencia de fecha 15 de julio de la presente anualidad², ordenando reponer el numeral primero de la providencia fechada 6 de abril del año 2016, para en su lugar proceder a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de reparación directa presentada por el señor José Domingo Ruiz Mestra contra la ESE Camú de Chima, conforme lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

¹ Folio 67 y reverso

² Folio 87

SEGUNDO: Notificar el presente auto a la ESE Camú de Chima, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

TERCERO: Notificar el presente auto al Procurador 190 Judicial I Administrativo que actúa ante este juzgado, conforme lo prescrito en el citado artículo.

CUARTO: Córrase traslado al demandado por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

QUINTO: Advertir a la ESE Camú de Chima, que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 ibídem).

SEXTO: Ordenar a la parte demandante que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído deposite la suma de cien mil pesos (\$100.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 2º DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SEDE: SECRETARÍA DE SALUD
Se notifica por Estado No. 099 a las partes de fe:
por providencia de 09 AGO 2016 a las 8 A.M.
El Juez (Rafel Sierra)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE MONTERÍA

Montería, ocho (8) de agosto del año dos mil dieciséis (2016)

Medio de control: Reparación directa

Expediente: 23 001 33 33 007 2014 00377

Demandante: Guillermo Andrés Burgos Hernández y otros

Demandado: Nación – Ministerio de Transporte – Instituto Nacional de Vías –INVIAS-

Procede el despacho a resolver la solicitud de llamamiento en garantía presentada dentro del término legal por el apoderado del Instituto Nacional de Vías –INVIAS-, visible a folios 379 a 404 del expediente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El llamamiento en garantía es una figura jurídica regulada recientemente para esta jurisdicción en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-), dicha norma es del siguiente tenor literal:

"Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignora, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reforme o adicione"

El llamamiento en garantía es una figura procesal que tiene por objeto vincular a un tercero, para que este haga parte de un proceso, con el propósito de exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el llamante como producto de la sentencia¹.

En el sub-examine, el apoderado del Instituto Nacional de Vías –INVIAS-, solicita que se llame en garantía a la compañía aseguradora MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., con el fin de que ante una eventual condena en contra de dicha entidad, sea esta compañía aseguradora quien responda, ya que para la época de ocurrencia de los hechos tenía vigente con dicha empresa, póliza de responsabilidad civil extracontractual N° 3402311000090 expedida el 7 de febrero de 2012, con vigencia desde el día 31 de diciembre de 2011, hasta el día 29 de noviembre de 2012.

Aporta con la solicitud, copia de la póliza de seguros N° 3402311000090, expedida por la compañía aseguradora MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., y tomada por el Instituto Nacional de Vías –INVIAS- (fs. 390 a 393).

De conformidad con el artículo 225 del CPACA, para que proceda el llamamiento en garantía se deben cumplir a cabalidad con el conjunto de requisitos formales y sustanciales de que trata el artículo antes citado. Además, para que sea procedente el llamamiento en garantía es necesario que entre la parte o persona citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada exista una relación de orden legal o contractual que permita que ésta sea vinculada al proceso y se le obligue a resarcir un perjuicio, aspecto que debe ser decidido por el Juez en el mismo proceso.

En el presente caso, revisada la solicitud de llamamiento en garantía y los documentos aportados con esta, el Despacho considera que la misma se ajusta a las prescripciones del artículo 225 del CPACA, razón por la cual se llamará en garantía a la compañía aseguradora MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., con el fin de que ante una eventual condena en contra del el Instituto Nacional de Vías –INVIAS-, esta responda por el pago de las sumas de dinero a que haya lugar, de acuerdo a los términos y condiciones establecidos en la póliza de responsabilidad civil extracontractual N° 3402311000090 expedida el 7 de febrero de 2012.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir el llamamiento en garantía formulado por el apoderado del Instituto Nacional de Vías –INVIAS-, contra la compañía aseguradora MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., representada legalmente por el señor Luis Eduardo Clavijo Patiño o quien haga sus veces. En consecuencia, cítesele mediante la notificación del presente proveído en la misma forma establecida para el auto admisorio de la demanda, para que ejerza su derecho de defensa en los términos señalados en el artículo 225 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: Reconózcase al doctor Felipe Santiago Pérez Díaz, identificada con cedula de ciudadanía N° 6.889.551 de Montería y portadora de la tarjeta profesional número

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C. P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio, sentencia de fecha 28 de julio de 2010, rad. No. 15001-23-31-000-2007-00546-01(38259).

47.079 del C.S. de la J, como apoderado del Instituto Nacional de Vías –INVIAS-, en los términos y para los fines establecidos en el poder especial visible a folio 368 del expediente.

TERCERO: Tener por contestada la demanda por parte del Instituto Nacional de Vías –INVIAS-.

CUARTO: Téngase al abogado Jorge Daniel Otero Luna, identificado con la cédula de ciudadanía número 78.714.684 de Montería y portador de la tarjeta profesional N° 116.183 del C.S. de la J, como apoderado de la Nación – Ministerio de Transporte, en los términos y para los fines del poder especial conferido a folio 408 del expediente.

QUINTO: Tener por contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Transporte.

